



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00489 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARIA GUINOVART CANO
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	0069

DIANA MARIA GUINOVART CANO, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en un PAGARÉ.

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MARIA GUINOVART CANO C.C. 43.685.522, en contra de LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO C.C. 15.429.642, por la suma de:

- **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$140.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el **29 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

- Por los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019, a la tasa pactada del 1%.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del juicio; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr CARLOS ANDRES HERNANDEZ MEJIA, con C.C. 1.037.587.870 y T.P. 305.345 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

SÉPTIMO: REMÍTIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: cahm2020@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2891de1ba1233ec61381ab9d3b6ef1bacf28aefac047236b726ebf4b1dab4c**

Documento generado en 26/01/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>